



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: [jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TADÓ (CHOCÓ)** **Tadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No 004**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: FRANCISCO HINESTROZA PINO y otro**  
**ACCIONADO: ICBF REGIONAL CHOCÓ -TADÓ**  
**RADICADO No: 27787-40-89-001- 2023 – 00004 - 00**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela propuesta por **EDER MOSQUERA ANDRADE** actuando como apoderado de los señores **FRANCISCO HINESTROZA PINO** y **JOSÉ RIGOBERTO MOSQUERA OREJUELA** en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Tadó** representado legalmente por el director regional **DARWIN YESSID CUESTA PALACIOS** y en el centro zonal Tadó por **LEIDY DEL SOCORRO RENTERÍA MURIEL**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, a la información y al debido proceso, afincando la solicitud con base en los siguientes:

### **HECHOS**

Indica el accionante en su escrito de tutela que:

1. Que, el pasado 25 de noviembre de 2022 haciendo uso del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, presento ante el ICBF de Tadó, solicitud de allegar por medio virtual los siguientes documentos:
  - a) Reglamento Interno de Trabajo de las Entidades
  - b) Allegar contrato y acta de inicio de la ASOCIACIÓN MUTUAL AVANZAR (ASOAVANZAR) con ICBF. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
  - c) Contrato de Trabajo firmado por mis poderdantes.
  - d) Documentos de otros sí firmados y anexados al Contrato de Trabajo, si lo hubiere.
  - e) Solicitamos discriminar o explicar de manera detallada las razones por las cuales se da por terminado el contrato de trabajo del señor JOSE RIGOBERTO MOSQUERA OREJUELA, a partir del día 30 de noviembre, y explicar en qué fecha lo notificaron.
  - f) Documento en el cual figura el convenio entre ICBF. INSTITUTO



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: [jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

- COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE TADÓ y ASOCIACION MUTUAL AVANZAR (ASOAVANZAR),
- g) Discriminar o explicar de manera detallada las condiciones contractuales en cuanto al convenio con ASOCIACIÓN MUTUAL AVANZAR (ASOAVANZAR), que se realizó con los señores FRANCISCO HINESTROZA PINO y JOSE RIGOBERTO MOSQUERA OREJUELA.
  - h) Explicar de manera detallada las razones por las cuales se le ha negado las vacaciones de los años 2021 y 2022, a los señores FRANCISCO HINESTROZA PINO y JOSE RIGOBERTO MOSQUERA OREJUELA, siendo éstas solicitadas en diversas ocasiones.
  - i) Explicar de manera detallada la razón por la cual se le comunica a los trabajadores que deben buscar el reemplazo de sus vacaciones y además asumir el costo.
  - j) Discriminar o explicar de manera detallada la razón por la cual no se le consignaron los meses de ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2021 correspondiente a la nómina de los señores FRANCISCO HINESTROZA PINO y JOSE RIGOBERTO MOSQUERA OREJUELA,
  - k) Explicar por qué se les descontaron algunos días de la nómina del mes de junio del año 2022 a los Señores JOSE RIGOBERTO MOSQUERA OREJUELA y FRANCISCO HINESTROZA PINO.

**SEGUNDO:** Que desde el momento en que se radicó el Derecho de Petición, han transcurrido 37 días y hasta la fecha no han recibido respuesta de fondo frente a sus solicitudes.

## PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados respetuosamente solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se declare que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

**SEGUNDA:** Que se tutele su derecho fundamental de petición.

**TERCERA:** Que se advierta a la accionada que debe abstenerse de volver a incurrir en las acciones u omisiones que dieron origen al presente trámite constitucional.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La Acción fue radicada ante el despacho el 19 de enero del corriente calendario y se ordenó correr traslado al accionado por el término de tres días para que diera



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: [jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

respuesta respecto de los hechos que dieron origen a la acción. Fue notificada el día 23 de enero del discurrante calendario, al día 24 de enero del idéntico año se radicó respuesta de la entidad accionada.

## DE LA CONTESTACIÓN

Manifiesta el ICBF a través del representante regional doctor DARWIN YESSID CUESTA PALACIOS, que la entidad no está legitimada en la causa por pasiva, aduce que del escrito de tutela se evidencia que la parte actora invoca la vulneración de sus derechos fundamentales a causa de que la ASOCIACIÓN MUTUAL AVANZAR presuntamente no brindo respuesta a derecho de petición de manera oportuna, congruente y de fondo, situación que esta fuera de las competencias del ICBF. Aclara, que con la Asociación Avanzar suscribió contrato de aporte, y que esta persona jurídica bajo su responsabilidad y autonomía efectúa los procedimientos de tipo jurídico, financiero y administrativo para dar cumplimiento al contrato; procedimiento entre los cuales figura selección y contratación de personal idóneo.

De igual manifiesta, manifiesta que la acción de tutela es improcedente por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de bienestar familiar, debido a que no es el responsable del presunto menoscabo a los derechos fundamentales de los actores, máxime cuando adicional a la respuesta emitida por la EAS el pasado 29 de noviembre de 2022, el ICBF allegó vía correo electrónico respuesta al derecho de petición en lo referente a la solicitud enmarcada en el literal f que resulta ser la única de su resorte. Solicita que se configure el hecho superado debido a que el 24 de enero de la presente anualidad con radicado 20234200000000721, se dio respuesta congruente y de fondo a la petición incoada por la parte actora.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 y decreto reglamentario 1382 de 2000 artículo 1 radica en esta sede Judicial la competencia para conocer la presente acción tutelar.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de establecer si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR vulnero o no, los derechos fundamentales de Petición, de acceso a la información y



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: [jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

al debido proceso de los señores **FRANCISCO HINESTROZA PINO** y **JOSÉ RIGOBERTO MOSQUERA OREJUELA**.

### **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

### **4. REQUISITO DE INMEDIATEZ**

El artículo 1 del Decreto 2591 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que o se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella debe dar un plazo razonable. La acción de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable, no han transcurrido más de seis meses desde la presentación del derecho de petición.

### **5. CASO EN CONCRETO.**

En el caso en estudio, los accionantes solicitan que se le protejan los derechos de petición, acceso a la información y debido proceso, en razón que se presentó derecho de petición, al ICBF y a la ASOCIACION MUTUAL AVANZAR para que se suministrara información relacionada con sus contratos de trabajo y han transcurridos 37 días después de la presentación de la solicitud, sin que las entidades hayan emitido respuesta...

#### **5.1 DERECHO DE PETICIÓN: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela Nro. 206/18.

*“...Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del*



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: [jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

*mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

*El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 230/20.*

En relación al derecho de petición, se considera fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa, y su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta a un derecho de petición, conforme lo decantado por el máximo Tribunal Constitucional debe cumplir con estos requisitos: **1.** oportunidad. **2.** debe resolverse en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. **3.** ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una violación del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, es decir, el término que tiene el accionado para resolver las peticiones presentadas, por regla general se acude al Artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que señala 15 días para resolver; de no ser posible antes de que se cumpla dicho término y ante la imposibilidad de dar una respuesta de fondo en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, y para este efecto el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.

La Corte Constitucional en sentencia T-395 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, indicó lo siguiente en relación con el derecho de petición:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: [jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

*“El derecho de petición, entonces, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas **una respuesta oportuna y completa sobre el particular**. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho **a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud**. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.*

*“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá **ser de “fondo, clara precisa”<sup>1</sup> y oportuna**, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza”.*

Al analizar la actuación tutelar, se evidencia que la entidad accionada, emitió respuesta al derecho de petición, una vez notificada de esta acción de tutela, el 24 de enero de 2023, y manifiesta que, la solicitud no es de su resorte, debido a que no tiene vínculo laboral directo con los accionantes, por ello, se debe dirigir la solicitud a la ASOCIACION MUTUAL AVANZAR.

Respecto a esta contestación, considera este estrado judicial, que es una obligación de las entidades emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna, a todas las solicitudes realizadas por el o los peticionarios, incluso cuando la misma conlleve redirigirlos a otra entidad encargada de resolver las inquietudes. Por ello, se evidencia que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no respondió la solicitud realizada por los accionantes dentro del término legal y este despacho judicial lo exhorta para que en lo sucesivo atienda todas las solicitudes presentadas, dentro del término que la ley estipula para ello.

Es importante aclarar, que a pesar del incumplimiento de términos que conlleva a la vulneración del debido proceso y restricción al derecho de información, alegado por los accionantes; las entidades (ICBF Y ASOCIACION MUTUAL AVANZAR) dentro del trámite de esta acción tutelar, procedieron a emitir respuesta de fondo y



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: [jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

congruente a la solicitud presentada, por lo cual se presenta un hecho superado, por carencia de objeto.

Por lo anterior, la tutela resulta improcedente, debido a que ya se resolvió la petición incoada.

**DERECHOS DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** No entra el despacho a tutelar los derechos al debido proceso y acceso a la información, por cuanto, al emitir respuesta a la petición se entregó la información solicitada y se subsanó la vulneración al debido proceso.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela, por carencia de objeto.

**SEGUNDO:** No Tutelar los derechos Constitucionales al debido proceso y acceso a la información, por las razones ya expuestas.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia por secretaria, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente procede impugnación, dentro de los términos legales, de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no ser impugnado el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YASSIRY MATURANA PEREA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Yassiry Maturana Perea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tado - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f523fdced64f15ab411b31d219d9b6c99bb678439395fba5605aebf1cccebe1d**

Documento generado en 31/01/2023 06:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**